

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2018-0399-00  
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PATIÑO  
DEMANDADOS: DIANA SHIRLEY FLÓREZ DAZA en representación del NNA JUAN  
FELIPE MARTÍNEZ FLÓREZ  
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del numeral 2 del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PATIÑO contra DIANA SHIRLEY FLÓREZ DAZA en representación del NNA JUAN FELIPE MARTÍNEZ FLÓREZ.

#### I. Antecedentes

Relata el demandante que mantuvo relaciones sexuales esporádicas con la demandada por espacio de cuatro años desde el mes de julio de 2011 hasta febrero de 2015 cuando ella le informó que estaba en estado de embarazo.

Que al nacimiento del menor JUAN FELIPE, a pesar de las dudas que asaltaban al demandante sobre la filiación del menor, él reconoció la paternidad y accedió a conciliar con la señora FLÓREZ DAZA lo relativo a los derechos de custodia y alimentos respecto del NNA.

#### II. Pretensiones

Que se declare que el menor JUAN FELIPE MARTÍNEZ FLÓREZ, nacido el 7 de octubre de 2015, no es hijo del demandante, como consecuencia de ello se ordene la corrección de su registro civil.

#### III. Trámite Procesal

Este despacho admitió la demanda ordenó las notificaciones y traslados de rigor acorde con las reglas del proceso verbal señalado en el artículo 368 en concordancia con el 386 ambos del CGP, por lo que decretó la prueba de ADN.

Notificada la demandada dejó vencer sin intervención el termino para contestar, y ordenada la práctica de la prueba científica de ADN a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su resultado fue puesto en conocimiento de las partes cuyo traslado venció en silencio, por lo que cumplido el presupuesto del numeral 2 del artículo 278 del CGP, hay lugar a pronunciarse mediante sentencia anticipada, habida consideración de la firmeza del resultado de la prueba del dictamen.

#### IV. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento del NNA demandado, copia del acta de conciliación respecto de los derechos de custodia y alimentos a favor del menor, copia de recibos de compra de bienes y servicios y de constancias de consignación por el demandante.

Pericial: Resultado prueba de ADN practicada por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Fl.5 a 8 cuaderno digital 2 principal).

#### V. Para resolver se considera

Se estructuran en el sub lite los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle con validez. Se observa demanda en forma; acreditada la capacidad de las partes y el derecho de postulación del demandante. Este Juzgado es competente para resolver el mérito de las

pretensiones por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor demandado. Efectuado el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso no se observa causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado.

#### A. Fundamentos jurídicos

El artículo 14 Superior consagra el derecho de todo ser humano a gozar de los atributos propios de la personalidad jurídica, siendo el principal de esos atributos la individualidad que deviene de la definición de su filiación, determinante de su estado civil, la filiación además envuelve un conjunto de derechos y obligaciones entre padre e hijo y frente al núcleo familiar.

Dispone el artículo 386 del CGP en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: "(...)2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos...".

Asimismo, autoriza el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

Puestas así las cosas, en virtud al mandato adjetivo acabado de referir encuentra el juzgado de una parte que, no obstante hubiere sido procedente en otro escenario procesal la instalación de la audiencia para el trámite del asunto, lo cierto es que a fuerza del deber de atender el principio de economía y en atención a las resultas de la prueba científica practicada, no se impone acudir a ningún otro elementos para definir la suerte de la causa, ello en virtud a la categoría determinante de la pericial de ADN que la reiterada jurisprudencia nacional ha definido<sup>1</sup>: "... El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto...Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla". (Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de marzo de 2000)

En este tenor, tiene el despacho que aunque el actor deprecó con base en el relato del devenir fáctico de este caso, la declaratoria de que no es él el padre biológico del menor demandado, aportada la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su resultado no se exhibe favorable a su pedimento, efectuada la debida identificación de las partes, descrita en detalle la metodología de aplicada y la interpretación respectiva, la conclusión expuesta por le encargada de la pericia denota a folios 5 a 8 del cuaderno digital 2 principal que: "(...)ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PATIÑO no se excluye como padre biológico del menor JUAN FELIPE. Probabilidad de paternidad 99.9999999%...".

Así las cosas, ante la contundencia de los resultados de la pericial en comento, mismos que cobraron firmeza ante el silencio de los interesados, lo que permite fundar la decisión respectiva, siendo que por mandato legal no se impone acudir a diverso elemento de prueba para calificar el mérito de las pretensiones, oportuno se ofrece la nugatoria de las mismas y en consecuencia la condena en costas a la parte actora en virtud al mandato objetivo contenido en el artículo 365 del CGP.

Anunciado el sentido de la decisión con base en lo dispuesto por los acuerdos PSAA16-10554 y 4024 de 2007, ambos del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará igualmente al demandante al pago de las agencias en derecho, y al reembolso del costo de la prueba de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto a favor del ICBF.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de marzo de 2000

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

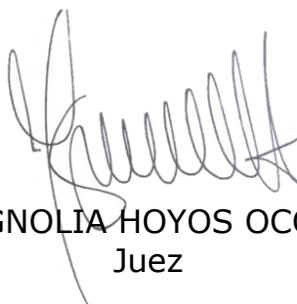
TERCERO: Condenar al demandante al reembolso a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del importe de la prueba de de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Comuníquese por el medio más expedito.

CUARTO: se autoriza la expedición de copias de la presente providencia y el desglose de los documentos allegados por las partes.

QUINTO: Notificar a la señora Defensora de Familia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

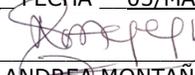
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 037 FECHA 05/MARZO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria